

PODERES, CONSTITUCIÓN Y DERECHO

David Sánchez Rubio, Álvaro Sánchez Bravo
y Jesús Ignacio Delgado Rojas
(editores)



David Sánchez Rubio
Pilar Cruz Zúñiga
David Vila-Viñas
Alexandre Bernardino Costa
Jesús Ignacio Delgado Rojas
Hernando León Londoño Berrío
Blanca Rodríguez Ruiz
Luísa Winter Pereira
Alfonso de Julios-Campuzano
Antonio Mesa León
Antonio Carlos Wolkmer

**PODERES,
CONSTITUCIÓN Y DERECHO**

PODERES, CONSTITUCIÓN Y DERECHO

**David Sánchez Rubio, Álvaro Sánchez Bravo
y Jesús Ignacio Delgado Rojas**
(editores)

**David Sánchez Rubio
Pilar Cruz Zúñiga
David Vila-Viñas
Alexandre Bernardino Costa
Jesús Ignacio Delgado Rojas
Hernando León Londoño Berrío
Blanca Rodríguez Ruiz
Luísa Winter Pereira
Alfonso de Julios-Campuzano
Antonio Mesa León
Antonio Carlos Wolkmer**



FACULTAD DE DERECHO

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© De la obra: David Sánchez Rubio, Álvaro Sánchez Bravo y Jesús Ignacio Delgado Rojas
© De los textos: los autores
Primera edición, 2024

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-985-9
Depósito Legal: M-2655-2024

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

INTRODUCCIÓN.....	13
--------------------------	-----------

David Sánchez Rubio y Jesús Ignacio Delgado Rojas

CAPÍTULO PRIMERO. SOBRE PARADIGMAS DE CONOCIMIENTO, PODERES Y TEORÍAS CRÍTICAS DEL DERECHO.....	17
--	-----------

David Sánchez Rubio y Pilar Cruz Zúñiga

1. INTRODUCCIÓN.....	17
2. TEORÍAS CRÍTICAS DEL DERECHO Y NUEVOS PARADIGMAS	21
3. ALGUNOS DISPOSITIVOS DE PODERES.....	25
BIBLIOGRAFÍA.....	37

CAPÍTULO SEGUNDO. ENTENDER EL PODER PARA INVESTIGAR SOBRE EL DERECHO. CUESTIONES DE MÉTODO Y GUBERNAMENTALIDAD	41
---	-----------

David Vila-Viñas

1. INTRODUCCIÓN.....	41
2. RACIONALIDADES JURÍDICOPOLÍTICAS HEGEMÓNICAS: UN ITINERARIO	42
3. OTROS ENFOQUES. EL DERECHO DE LAS PLANTAS ALTAS Y EL DERECHO A PIE DE CALLE.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	56

CAPÍTULO TERCERO. O DIREITO ACHADO NA RUA E O NEOLIBERALISMO DE AUSTERIDADE 61

Alexandre Bernardino Costa

1.	INTRODUÇÃO	61
2.	UMA IDEIA PERIGOSA	62
3.	A CONSTITUIÇÃO DE 1988 E A NOVA RAZÃO DO MUNDO	64
4.	NEOLIBERALISMO, UMA TEORIA CIENTÍFICA? QUAIS OS SUPOSTOS EPISTEMOLÓGICOS DA AUSTERIDADE?	66
5.	AUSTERIDADE – DEMOCRACIA E AUTORITARISMO	69
6.	O DIREITO ACHADO NA RUA.....	73
7.	CONSIDERAÇÕES FINAIS	77
	BIBLIOGRAFÍA.....	79

CAPÍTULO CUARTO. PODER TECNOLÓGICO Y POLÍTICAS PATERNALISTAS. LA GOBERNANZA ALGORÍTMICA A TRAVÉS DE *HYPERNUDGES* 81

Jesús Ignacio Delgado Rojas

1.	INTRODUCCIÓN.....	81
2.	BIG DATA COMO TÉCNICA DE REGULACIÓN EN EL DISEÑO PREVIO DE OPCIONES ELEGIBLES.....	82
3.	LA CRÍTICA A LOS <i>HYPERNUDGES</i>	88
4.	DE LA TOTAL TRANSPARENCIA A LA VIGILANCIA TOTALITARIA	97
5.	CONCLUSIONES	100
	BIBLIOGRAFÍA.....	101

CAPÍTULO QUINTO. PODER PUNITIVO, PENAS ILEGALES Y DEMOCRACIA 105

Hernando León Londoño Berrío

1.	INTRODUCCIÓN.....	105
2.	LAS PENAS ILEGALES EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y DE LA PRISIÓN SIN CONDENA	106
3.	AVATARES DE LA “PENA ANTICIPADA” O “PRISIÓN SIN CONDENA”	114
4.	CONCLUSIONES	125
	BIBLIOGRAFÍA.....	127
	JURISPRUDENCIA.....	133

CAPÍTULO SEXTO. LA AUTONOMÍA REIVINDICA SU LUGAR CONSTITUCIONAL: INCURSIONES DEMOCRÁTICAS DESDE LO ÍNTIMO 135

Blanca Rodríguez Ruiz

1.	INTRODUCCIÓN.....	135
2.	CUATRO SENTENCIAS, UNA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	136
3.	RAMIFICACIONES DE LA AUTONOMÍA: EL SISTEMA GÉNERO-SEXO, LO ÍNTIMO, LOS CUERPOS.....	141
4.	REFLEXIONES DE CIERRE: AUTONOMÍA E INTERSUBJETIVIDAD	151
	BIBLIOGRAFÍA.....	152

CAPÍTULO SÉPTIMO. LA RISA DE ROUSSEAU. LÍMITES ONTOLÓGICOS DEL CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA SIN CUERPOS..... 155

Luísa Winter Pereira

1.	INTRODUCCIÓN.....	155
----	-------------------	-----

2.	LA DEMOCRACIA SIN CUERPOS EN LA XIV LEGISLATURA ESPAÑOLA.....	157
3.	LA RISA DE ROUSSEAU EN EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO/COLONIAL.....	161
4.	UNA PROPUESTA DE DEMOCRACIA CORPORAL COMO PRINCIPIO ANTIOLIGÁRQUICO	171
	BIBLIOGRAFÍA.....	175

CAPÍTULO OCTAVO. DERECHOS Y LIBERTADES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812 179

Alfonso de Julios-Campuzano

1.	EL TRATAMIENTO DISPERSO DE LOS DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.....	179
2.	LOS DERECHOS COMO CLAVE INTERPRETATIVA DE LA CONSTITUCIÓN.....	181
3.	EL CATÁLOGO DE DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.....	184
4.	LOS DEBERES DEL CIUDADANO	191
5.	LA FELICIDAD DE LA NACIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONENTE	193
6.	TRADICIÓN Y MODERNIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.....	196
	BIBLIOGRAFÍA	199
	DOCUMENTOS NORMATIVOS	201

CAPÍTULO NOVENO. LA IDEA DE UNA CONSTITUCIÓN GLOBAL EN EL PENSAMIENTO DE ALEXANDRE KOJÈVE..... 203

Antonio Mesa León

1.	INTRODUCCIÓN.....	203
2.	EL CONSTITUCIONALISMO COSMOPOLITA.....	206
3.	LA PROPUESTA DE KOJÈVE: EL ESTADO UNIVERSAL Y HOMOGÉNEO	210

4. CONCLUSIONES	220
BIBLIOGRAFÍA.....	221
CAPÍTULO DÉCIMO. PARA ALÉM DO ANTROPOCENO: O DIREITO HUMANO AO FUTURO	225
<i>Antonio Carlos Wolkmer</i>	
1. INTRODUÇÃO	225
2. CENÁRIOS DO ANTROPOCENO E SEUS REFLEXOS NA CONSTITUIÇÃO DE MARCOS NORMATIVOS	226
3. DESCOLONIZAR A TRADIÇÃO UNIVERSALISTA DOS DIREITOS HUMANOS	230
4. RESSIGNIFICAR DIREITOS HUMANOS COMO DIREITOS AO FUTURO: DO ANTROPOCÊNTRICO AO ECOCÊNTRICO	232
5. CONCLUSÃO	236
BIBLIOGRAFÍA.....	237

CAPÍTULO SEXTO.

La autonomía reivindica su lugar constitucional: incursiones democráticas desde lo íntimo¹

BLANCA RODRÍGUEZ RUIZ²

1. INTRODUCCIÓN

Siempre me ha sorprendido la escasa atención que el constitucionalismo presta a la autonomía como principio estructurante de la convivencia democrática. La Constitución española (CE) es un ejemplo más de ese aparente desinterés. En ella la autonomía tiene su lugar protagonista, cómo no, en materia de distribución territorial del poder, pero no es objeto de mención alguna más allá de esta cuestión. Y sin embargo la autonomía es el principio sobre el que pivota todo orden democrático de convivencia, el que pronuncia y garantiza la capacidad autonormativa de su ciudadanía; pues ¿qué es la democracia, si no autonormatividad? Autonomía no es sino sinónimo de democracia, o democracia de autonomía; ésta es, no puede sino ser, el principio axial de aquélla, no *uno* de sus valores superiores, sino *el* valor central de todo ordenamiento democrático. No la menciona como tal, sin embargo, el artículo 1.1 CE, que sí incluye a las míticas libertad e igualdad entre los valores superiores del ordenamiento. Tampoco el artículo 10.1 CE incluye la autonomía entre los fundamentos del orden político y de la paz social, mientras sí menciona el libre desarrollo de la personalidad, y sí menciona la dignidad.

Ni la libertad ni la igualdad apuntan, sin embargo, al autogobierno en que consiste la democracia. Bajo sus pretensiones de neutralidad e inclusividad, ambas dan más bien cobertura a relaciones de poder que cristalizan el predominio de quienes en origen se arrogaron la capacidad de darles contenido: varones (personas morfológicamente clasificadas como tales) heterosexuales,

¹ Este texto ha sido escrito en el marco del Proyecto I+D+i (PID2019-107025RB-I00) *Ciudadanía sexuada e identidades no binarias: de la no discriminación a la integración ciudadana* / Sexed citizenship and non-binary identities: from non discrimination to citizenship integration (BinaSex), financiado por el MCIN/ AEI/10.13039/501100011033.

² Derecho Constitucional – Universidad de Sevilla.

caucásicos, capaces de cuerpo y mente, adultos sin ser viejos, de formación cristiana, de clase media (Rodríguez Ruiz, 2022). Libertad e igualdad erigen ese perfil de individuo en modelo de humanidad y de ciudadanía, en imagen universal de persona digna. Lo hacen impregnando con él el espacio público, instigando a que toda la población, con independencia de su encaje en dicho perfil, lo ponga aquí en escena, lo convierta en su horizonte. Y lo hacen aspirando para ello a inmunizar lo público de manifestaciones de dependencias y diversidades humanas que puedan poner su validez en cuestión.

Libertad e igualdad no pueden ofrecer el autogobierno que promete la democracia, más bien lo boicotean. Sí lo hace la autonomía, gran olvidada, quizás no por azar, del marco axiológico constitucional de la modernidad. España, como hemos visto, no es una excepción en este punto. Y, sin embargo, entre julio de 2019 y julio de 2023 el Tribunal Constitucional español (TCE) ha asentado y profundizado en una línea jurisprudencial que erige la autonomía en principio constitucional, que en lectura conjunta con algún derecho fundamental específico lo erige incluso en derecho fundamental, y que hace valer uno y otro más allá de los límites modernos de la escena pública. Esta línea jurisprudencial introduce un punto de inflexión en nuestra autocomprensión como ciudadanía democrática. Las páginas que siguen pretenden ofrecer de ella un breve comentario.

2. CUATRO SENTENCIAS, UNA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

La STC 99/2019, de 18 de julio, resolvió una cuestión de inconstitucionalidad relativa a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y conocida como ley de identidad de género. En ella, al abordar la cuestión específica que se le planteaba, el TCE puso en evidencia las carencias estructurales de la Ley cuestionada, contribuyendo a que al poco tiempo (menos de cuatro años después) fuese derogada por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Ciertamente, la entrada en vigor de la Ley 3/2007 supuso un paso importante en el reconocimiento de derechos a la población española con identidades de género no normativas. Supuso la desvinculación del ejercicio del derecho a la identidad de género de la cirugía de reasignación, de la modificación quirúrgica de los marcadores biológicos que convencionalmente determinan el género que se asigna al nacer. Ello sucedía además a la cabeza de otros países de la Unión Europea, en concreto varios años antes de que el Tribunal Constitucional Federal alemán declarara inconstitucional la obliga-

ción de optar entre el reconocimiento de la propia identidad de género y el derecho a la integridad física (*BVerfGE* 1, 155, de 11 de enero de 2011), y una década antes de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) asumiera esta línea jurisprudencial (STEDH de 6 de abril de 2017, asunto *A.P., Garçon & Nicot c. Francia*). La Ley 3/2007, sin embargo, seguía sometiendo el ejercicio del derecho a la identidad de género a límites importantes. Para empezar, dicho ejercicio se restringía a personas de nacionalidad española y mayores de edad (artículo 1). Además, se patologizaba, condicionándose a un diagnóstico médico o psicológico de disforia de género que acreditase “la estabilidad y persistencia” de dicha disonancia (artículo 4). Y, como complemento de lo anterior, el ejercicio del derecho se medicalizaba, exigiéndose a quien quisiera acceder a él que acreditase haber seguido, durante al menos dos años, tratamiento médico para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, o alternativamente que razones de salud o edad impidían su seguimiento (artículo 4).

La cuestión de inconstitucionalidad resuelta en la STC 99/2019 traía causa de los intentos de una persona menor de ejercer su derecho a la identidad de género, e iba dirigida contra el límite de edad que la excluía del mismo. El TCE declaró inconstitucional dicho límite. Lo hizo, y esto es lo relevante, cuestionando la constitucionalidad de la lógica de patologización y medicalización que estructuraban la Ley 3/2007. Lo relevante de la STC 99/2019 es que todo su razonamiento se apoya en el principio de autodeterminación, erigido en principio constitucional, resultado de una lectura sistemática, integradora, de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad, ambos recogidos en el artículo 10.1 CE como fundamentos del orden político y de la paz social (*vid.* Rodríguez Ruiz, 2022). Lo relevante, el definitiva, es que el TCE integró el principio de autodeterminación en materia de género en el marco constitucional.

No era ésta la primera vez que el TCE hacía una lectura del artículo 10.1 en clave de autodeterminación, de autonomía. Es la lectura que subyace desde los inicios de su jurisprudencia a su aproximación a la dignidad de la persona (Rodríguez Ruiz, 2019: 136 y ss.), erigida en “*minimum* invulnerable” común a todos los derechos fundamentales “que todo estatuto jurídico debe asegurar” (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 4). Ese mínimo común ha sido consistentemente entendido por el TCE como el requisito de autonormatividad que rige nuestra interacción en lo público. La dignidad se ha erigido así en condición mínima de participación autónoma en la construcción de espacios democráticos (por todas, STC 236/2007, de 7 de noviembre, FFJJ 6-9), en aquello que permite a cada persona actuar en dichos espacios “como miembro libre y responsable de una comunidad jurídica que merece ese nombre y no como

mero objeto del ejercicio de los poderes públicos” (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 7). La dignidad de la persona ha sido consistentemente entendida como autodeterminación también en lo privado. En esta línea se pronunciaba ya la STC 53/1985, de 11 de abril, que resolvió el recurso previo de inconstitucionalidad contra la reforma del Código Penal en materia de aborto de 1985. En ella, el TCE identificó la dignidad con la capacidad de “autodeterminación consciente y responsable de la propia vida”, “que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás” (FJ 8; *vid.* también la STC 192/2003, de 27 de octubre, FJ 7). Y, como ha recordado el TCE, esta capacidad implica la posibilidad de configurar de forma autónoma un plan de vida propio (STC 60/2010, de 7 de octubre, FJ 8), complemento necesario a nuestra autodeterminación en la esfera pública, de intercambio democrático de ideas.

A la vinculación con la autodeterminación, especialmente en lo privado, en la configuración de ese plan propio de vida, apunta también la lectura que el TCE viene haciendo del libre desarrollo de la personalidad (*vid.* STC 60/2010, de 7 de octubre) y, de la mano de éste, del principio de libertad como valor superior del ordenamiento. Como tal, afirma el TCE, la libertad “‘implica, evidentemente, el reconocimiento, como principio general inspirador del mismo, de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias’ (SSTC 132/1989, de 18 de julio, FJ 6; 113/1994, de 14 de abril, FJ 11; 179/1994, de 16 de junio, FJ 7; en la misma línea, SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 11; 137/1990, de 19 de julio, FJ 9; 154/2002, de 18 de julio, FJ 12; 225/2006, de 17 de julio, FJ 3, y 37/2011, de 28 de marzo, FJ 3)” (STC 44/2023, FJ 3.A). Y es que, como ha venido a recordar la STC 44/2023, el libre desarrollo de la personalidad “quedaría afectado si se impusieran a la persona decisiones u opciones vitales de naturaleza particularmente íntima y personal” (FJ 3.A).

De este modo, y frente a las querencias de las nociones de libertad y, sobre todo, de dignidad a asumir un contenido metajurídico, y frente al riesgo de que su reconocimiento en el artículo 10.1 CE como principios constitucionales pudiera servir de canal de entrada a construcciones y prejuicios metajurídicos refractarios a la lógica democrática (Rodríguez Ruiz, 2019: 136 y ss.), frente a ese riesgo el TCE viene impregnando los principios constitucionales de dignidad y de libertad de contenido jurídico democrático. La STC 99/2019 no introdujo pues en este punto una línea jurisprudencial nueva. Lo que hizo fue aportar a su ya consolidada lectura del artículo 10.1 CE claridad y explicitud. Y además erigió a la autonomía, a la capacidad de las personas de autodeterminarse, y de autodeterminarse en lo privado, no ya en criterio interpretativo de la dignidad y la libertad, sino en un principio constitucional específico, resultado de una lectura conjunta de ambas, de su síntesis interpretativa. La

autonomía se suma así a la dignidad y a la libertad como principio basilar del orden constitucional democrático, fundamento como ellas del orden político y de la paz social (FJ 4).

Esta lectura del artículo 10.1 CE se ha visto confirmada en 2023 en tres ocasiones, en concreto en las SSTC 19/2013, de 22 de marzo; 44/2023, de 9 de mayo; y 78/2023, de 3 de julio, que abordan las tres el derecho a la vida y a la integridad física. En la primera, el TCE resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su conjunto contra la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y subsidiariamente contra algunos de sus preceptos. La STC 19/2023 confirma la conformidad constitucional de esta Ley Orgánica. Para ello, reafirma la “facultad de autodeterminación respecto de la configuración de la propia existencia” como un principio constitucional que “deriva de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, cláusulas que son ‘la base de nuestro sistema de derechos fundamentales (por todas, STC 212/2005, de 21 de julio, FJ 4)” (FJ 6.C.b.3).

La STC 44/2023, por su parte, conoce del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. En ella el TCE analiza la conformidad constitucional del sistema de plazos introducido por dicha Ley Orgánica, que regula el derecho a acceder al aborto durante las primeras catorce semanas de gestación, y de los supuestos de despenalización (terapéutico y embriopático) que más allá de dicho plazo en ella se recogen. El principio de autodeterminación sirve aquí al TCE de punto de partida para afirmar la constitucionalidad de esa regulación (*vid.* FJ 3.A). Es también el punto de referencia en la STC 78/2023, en la que el TCE resuelve el recurso de amparo interpuesto por una mujer por violación de su derecho a la integridad física (artículo 15 CE), entre otros, consecuencia de su derivación a un centro sanitario de una Comunidad Autónoma (Madrid) distinta de la suya de residencia (Murcia) para la práctica de un aborto embriopático. El motivo alegado para ello fue que aquí no se disponía para ello de personal médico. El TCE declara vulnerado el derecho a la integridad física de la recurrente, por entender que no se daban las circunstancias de excepcionalidad previstas en la Ley Orgánica 2/2010 para tales supuestos de derivación de abortos (artículo 19.2, ahora artículo 19.5), en concreto por no haberse acreditado la falta de personal médico para practicar el aborto como resultado del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.

Podemos pues dar por consolidada la inclusión de la autonomía, de la capacidad de cada cual para autodeterminarse, en lo público y en lo privado, como parte del artículo 10.1 CE, entre los principios que informan el or-

den político y la paz social. Podemos dar por consolidado algo más. Y es que, además de reconocerla como principio constitucional, las Sentencias aquí comentadas ponen la autonomía en conexión sistemática con algún derecho fundamental: a la intimidad personal (artículo 18.1 CE) en el caso de la STC 99/2019, a la integridad física y moral, o espiritual (artículo 15 CE) en las tres pronunciadas en 2023. Ello condujo, en el primer caso, al reconocimiento de un derecho fundamental a la autodeterminación en materia de identidad de género. Hacer valer esta identidad, apunta el TCE, implica “exponer al público circunstancias que el sujeto puede pretender reservadas” (FJ 6). De ahí que la intimidad se erija en condición de posibilidad de la autodeterminación en este terreno, y que el derecho a la primera sea condición de efectividad del principio constitucional que reconoce la segunda. De la imbricación sistemática de este principio y ese derecho surge el reconocimiento de la autodeterminación de género como derecho fundamental. Excluir de su ejercicio a las personas menores de edad, sin matices, supone una vulneración del mismo. Por ello, concluye STC 99/2019, es preciso habilitar “un cauce de individualización de aquellos menores de edad con ‘suficiente madurez’ y en ‘situación estable de transexualidad’” (FJ 9).

En el caso de las SSTC 19/2023, 44/2023 y 78/2023, el TCE vincula el principio de autodeterminación al derecho a la integridad física y moral (espiritual), entendido como un “derecho de autodeterminación que tiene por objeto el propio sustrato corporal (STC 154/2002, de 18 de julio, FJ 9)” (STC 19/2023, FJ 4; FJ 6.C.b.ii), como un “derecho de autodeterminación individual que protege la esencia de la persona como sujeto con capacidad de decisión libre y voluntaria”, sobre su vida y sobre su cuerpo (STC 44/2023, FJ 3B; *vid.* también la STC 78/2023, FJ 5). Ello lleva al TCE a reconocer un derecho fundamental a decidir sobre la propia vida/muerte, y otro a decidir sobre si llevar o no a término un embarazo. De ahí se desprende, no ya la posibilidad, sino la obligación de los poderes públicos de “permitir la ayuda por parte de terceros a la muerte de la persona capaz que así lo decide, libre y conscientemente, en el tipo de situaciones extremas a las que se refiere nuestro enjuiciamiento” (STC 19/2023, FJ 6.C.d.iii). Y de ahí se desprende que imponer a la gestante la “obligación de culminar el embarazo al margen de sus facultades decisorias y con independencia de la fase de gestación en la que se encuentre, equivaldría a la imposición de una maternidad forzada y, en tal concepto, supondría una instrumentalización de la persona contraria al art. 15 CE” (STC 44/2023, FJ 3.B.b).

En las Sentencias comentadas, en definitiva, la autonomía es reconocida de forma explícita como principio constitucional, fruto de una lectura sistemática de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad,

fundamentos del orden político y de la paz social (artículo 10.1 CE), y de la libertad que integra los valores superiores del ordenamiento (artículo 1.1. CE). Y es reconocida además como derecho fundamental, fruto de una lectura sistemática de ese principio constitucional de autonomía con derechos fundamentales concretos: a la integridad física y moral, o espiritual (artículo 15 CE), a la intimidad personal (artículo 18.1 CE).

3. RAMIFICACIONES DE LA AUTONOMÍA: EL SISTEMA GÉNERO-SEXO, LO ÍNTIMO, LOS CUERPOS

Es difícil sobredimensionar la relevancia de esta línea jurisprudencial. Lo es porque el principio de autonomía, el que eleva nuestra autonormatividad a paradigma normativo, es clave de bóveda de todo orden de convivencia que se quiera democrático (Rodríguez Ruiz, 2019: 125 y ss.). Lo es aunque no cuente con mención constitucional explícita. Darle su lugar constitucional es condición de posibilidad de toda democracia. Hacerlo de forma explícita es indicador de autoconsciencia y, como tal, de madurez. Reconocerla como parte esencial del contenido de derechos fundamentales concretos, como derecho pues fundamental, rubrica ese ejercicio de madurez con un ulterior ejercicio de coherencia.

Al afirmar la autonomía como principio constitucional y derecho fundamental axial, las Sentencias comentadas ponen además el foco en cuestiones habitualmente obviadas por el constitucionalismo, y sin embargo igualmente axiales en términos democráticos. La primera es la necesidad de abordar la deconstrucción del género que sustenta el Estado como modelo político de convivencia: tres de esas cuatro Sentencias se enfrentan al género moderno en cuanto que estructura de poder que interfiere con el principio de autonomía, y con el derecho fundamental a la misma. La segunda es la reivindicación de la relevancia política y jurídica de lo que se ha dado en llamar “ciudadanía íntima” (Plummer, 2003): en las cuatro Sentencias la autonomía se hace valer, no en el terreno político, ni siquiera en lo público entendido en sentido amplio, ni en el de lo privado sin más, o en el doméstico, sino en el ámbito de lo íntimo. La tercera es la articulación de dicha puesta en valor a través de la capacidad de autodeterminación sobre el propio cuerpo: frente a la exclusión de los cuerpos del imaginario político de la modernidad, las cuatro Sentencias ponen en ellos el foco, entendiéndolos, no como soportes de vida humana sin más, sino como portadores de autocomprensión e interrelacionalidad humanas, de autonormatividad. Todo ello apunta a una redefinición de

nuestra (inter)subjetividad ciudadana en términos que profundizan en nuestro compromiso democrático.

3.1. Autonomía ciudadana y el sistema género-sexo moderno

Si afirmar la autonomía ciudadana implica un compromiso con la erradicación de toda estructura, dinámica o elemento de poder que interfiera con ella, el primer objetivo de todo proyecto que la reivindique debe ser la deconstrucción del sistema sexo-género (Rubin, 1975), o género-sexo³ (Laqueur, 1990; Fausto-Sterling, 2020), característico de la modernidad. Se entiende por tal el “sistema de acuerdos sociales por el que la sexualidad biológica se transforma en productos de la actividad humana y en los que se da satisfacción a las necesidades sexuales que resultan de esa transformación” (Rubin, 1975: 159 – mi traducción). Como forma de organización política moderna, también el Estado descansa sobre un sistema género-sexo. Y también en él este sistema se erige en parámetro epistémico de referencia, en fuente de “esquemas cognitivos”, de las “estructuras conceptuales que organizan la experiencia humana en fragmentos de conocimiento [*cognitive bits*] que le dan sentido, y que pueden ser efectivamente comunicados a otras personas” (Devor, 1989: 45 – mi traducción). No es esto una singularidad del Estado. Lo singular en él es el perfil específico del sistema género-sexo que lo rige, característico de la modernidad, y de los esquemas cognitivos que de dicho sistema se desprenden. Es éste un sistema estructurado sobre la base de dinámicas dicotómicas de inclusión-exclusión (Winter Pereira, 2022), de binomios conceptuales de polos vocacionalmente excluyentes entre sí, y fuertemente jerarquizados. En su centro se encuentra la división de la humanidad en dos mitades, masculina y femenina, cada una de las cuales tiene asignados espacios y roles que, en términos tanto funcionales como simbólicos, se construyen como dicotómicos, con fuerte predominio jerárquico de los espacios y roles masculinizados. Esta división binaria se reproduce en otras que derivan de ella: público/privado; activo/pasivo; fuerte/débil; independiente/dependiente; racional/irracional, intuitivo o emocional. Todas están compuestas por polos vocacionalmente dicotómicos; y, en todas, el polo masculino (lo público, lo activo, lo fuerte, lo independiente, lo racional) se construye como superior al femenino, como el “esquema de género dominante” (Devor, 1989: 47 – mi traducción).

³ Parte de la doctrina prefiere denominarlo así, en atención al protagonismo que la construcción cultural del género asume en la determinación de aquellos rasgos biológicos de los que se va a hacer depender la asignación del sexo, asignación que a su vez determinará la de roles ciudadanos. En puridad cabría pues hablar de ‘sistema género-sexo-género’ (Rodríguez Ruiz, 2022).

De este modo, el sistema género-sexo moderno da cobertura a la construcción en masculino del individuo (tradición liberal) y del ciudadano (tradición republicana) como firmante del mítico pacto social que se sitúa en el origen del Estado. Y da cobertura a la construcción también en masculino de la libertad (tradición liberal) y la igualdad (tradición republicana) como sus pilares axiológicos, que el sincretismo moderno erige, no sin tensiones internas, en marcas tanto de humanidad universal como de ciudadanía estatal (Rodríguez Ruiz, 2022). De ahí que la libertad y la igualdad se articularan, en ambas tradiciones, a través de un pacto de fraternidad, de apropiación por parte de los varones de su contenido, un pacto que feminiza dependencias, desigualdades, y las tareas relacionadas con la gestión de unas y otras. Es el pacto (hetero) sexual moderno (Pateman, 1988; Wittig, 1992), gracias al cual los varones se identificaron con esas míticas libertad e igualdad y se arrogaron la capacidad de escenificarlas en lo público. Como contraste, la identidad femenina moderna y la ciudadanía de las mujeres se construyeron a modo de envés de esos mitos, su negación al tiempo que condición de su construcción teórica (en masculino) y su disfrute práctico (por los varones) (Amorós, 2000: 152). Se consolidan así los binomios inclusión-exclusión, libertad-sumisión, independencia-dependencia, igualdad-desigualdad, que conforman el contrato social moderno. A sellarlos vino la familia nuclear, conformada por dos personas de sexo distinto y eventualmente su descendencia común, y basada en un reparto interno de tareas dicotómico y jerarquizado: el varón, ciudadano activo en la esfera pública, se encarga de sostener a la familia mediante la producción económica, y de representarla mediante la participación público-política; la mujer, ciudadana pasiva (valga el oxímoron) anclada en lo doméstico, se encarga aquí de las tareas de gestión de dependencias que permiten sostener la ciudadanía del primero en lo público, y que articulan la reproducción física y cultural de la colectividad.

Lo singular del Estado es pues, no que descansa sobre un sistema género-sexo, sino el perfil específico de éste. Singular es también que en él la construcción sexuada de la ciudadanía esté en abierta contradicción con la pretendida universalidad de la libertad (tradición liberal) y con la igualdad en el autogobierno (tradición republicana) que teóricamente lo sustentan. Lo está la jerarquización de roles y espacios; lo está su preasignación dicotómica, jerarquizada o no, en términos tanto funcionales y simbólicos; lo está su binarismo, dicotómico o no, la exclusión estructural de posibilidades simbólicas, funcionales e incluso morfológicas que no encajen en sus polos binomiales (Rodríguez Ruiz, 2022); y lo está, en última instancia, la imposición de un diseño previo, binario o no, de morfológicas, espacios y roles a que debe ajustarse nuestra pertenencia a la colectividad ciudadana. Es pues cuestión de co-

herencia democrática afirmar la autonomía para deconstruir esa ciudadanía sexuada. No por casualidad, tres de las cuatro Sentencias aquí comentadas la asumen como premisa para abordar cuestiones (identidad sexogenérica, interrupción voluntaria del embarazo) directamente relacionadas con el sistema género-sexo moderno y con la necesidad democrática de su deconstrucción.

La STC 99/2019 afirma la determinación autónoma de la propia personalidad al afirmar la autodeterminación de la identidad sexogenérica y de su reconocimiento jurídico, traducida en la capacidad de rectificar el sexo registral y, con él, la asignación original, heterónoma, de dicha identidad (*vid.* FJ 4). Las STC 44/2023 y 78//2023, por su parte, centran su atención en la capacidad de las gestantes de decidir sobre si llevar o no un embarazo a término, sobre si abrazar o no una futura maternidad, cuestión clave en todo sistema género-sexo. El TCE parte de afirmar la capacidad de la gestante “para adoptar por sí misma una decisión que resulta trascendental en su vida y compromete su desarrollo vital” (STC 44/2023, FJ 3.A). Lo hace con referencias al sistema género-sexo que impregna la asignación de roles que estructura nuestra convivencia. Lo hace además identificando este sistema como lo que es, un constructo social. Menciona así el TCE “la evolución que ha experimentado la posición social y jurídica de la mujer en nuestra sociedad”, y su “reflejo en el tratamiento normativo de la interrupción voluntaria del embarazo” (FJ 2.C.b). A partir de aquí, recuerda que “de la maternidad se derivan obligaciones que pueden, de *facto* y de *iure*, imponer a la mujer variar por completo su propio plan de vida. Por ello, una regulación que imponga a la mujer gestante una obligación de culminar el embarazo al margen de sus facultades decisorias y con independencia de la fase de gestación en la que se encuentre, equivaldría a la imposición de una maternidad forzada” (FJ 3.B.b); equivaldría, esto es, a la asignación heterónoma de roles y espacios sexogenéricos, algo incompatible con la autonomía que rige en un contexto democrático. De ahí la exigencia al legislador de garantizar a la gestante un ámbito en el que “pueda adoptar razonablemente, de forma autónoma y sin coerción de ningún tipo, la decisión que considere más adecuada en cuanto a la continuación o no de la gestación” (FJ 3D). Y de ahí la obligación de los poderes públicos de respetar y hacer respetar “las previsiones legales que tienen como objeto proporcionar garantías para que la mujer pueda tomar esta decisión libremente, con pleno conocimiento de causa y con todos los elementos de juicio necesarios, así como aquellas que tienen como finalidad asegurar que la prestación de la interrupción del embarazo se va a efectuar con respeto de los derechos fundamentales de la mujer” (STC 78/2023, FJ 5).

El TCE, en definitiva, reconoce un principio constitucional y un derecho fundamental a la autodeterminación en materia de identidad sexogenérica y

de interrupción voluntaria del embarazo, consciente de que, al hacerlo, está poniendo en cuestión la asignación de roles que informa el moderno sistema género-sexo. Desarrolla para ello argumentos que no son sino de coherencia democrática. Y los aplica además a cuestiones que afectan al desenvolvimiento de la ciudadanía, no en lo público, sino en lo privado, incluso en lo íntimo. Ello permite poner en valor la dimensión íntima de la ciudadanía democrática.

3.2. Deconstruyendo el sistema género-sexo a través de la ciudadanía íntima

Aunque la construcción del Estado suele identificarse con la creación del poder político como esfera separada de la sociedad civil, con la creación pues de una esfera en la que tiene lugar la dirección política del Estado, esfera separada del conjunto despolitizado de la población, la creación de lo doméstico jugó en este proceso un papel estructural simétrico. La modernidad política construyó lo doméstico como esfera de cobijo de lo íntimo, condición a su vez de existencia de lo público. Su construcción responde a la toma de conciencia de que la puesta pública en escena de los ideales de igualdad y de libertad, o independencia, depende en la práctica de que quienes enarbolan esos ideales, los varones, puedan disfrutar de una esfera desprovista de toda dimensión social o política, una esfera donde poder cultivar, desarrollar y expresar la identidad propia al abrigo de miradas ajenas, y encontrar apoyo funcional, emocional y psicológico para desempeñar en lo público las tareas asociadas a la ciudadanía.

La esfera doméstica tiene pues una abierta dimensión *iuspublicista* que condiciona su contenido de derecho privado. Esta relación funcional entre lo doméstico y lo público se articula a través de un modelo concreto de familia, que de este modo adquiere también relevancia público-política. Una vez más, no estamos ante una singularidad del Estado, ni de la modernidad. Todo sistema de organización socio-política descansa en una construcción determinada de familia, en el reconocimiento y protección como familia de algún modelo concreto de relaciones interpersonales con vocación de estabilidad. Ese modelo actúa en todos como *locus* en el que se articula el sistema género-sexo que lo sustenta, articulando las formas de pertenencia y de participación en él, la ciudadanía dentro del mismo. Qué relaciones interpersonales se construyen como familiares, socialmente y a efectos jurídicos, y cuáles son esos efectos jurídicos, dependerá pues del perfil del sistema género-sexo de una comunidad determinada, a su vez al servicio de las necesidades de organización política, social y económica de esa comunidad.

Una vez más, la singularidad del Estado como forma de organización política moderna reside, no en el papel *iuspublicista* que él desempeña la institución familiar, sino en el perfil específico de ésta: la familia nuclear. Organizada, como vimos, en torno a la división dicotómica y jerarquizada de las tareas (masculinizadas) pertinentes a la producción en lo público de políticas y de sustento, y las tareas (feminizadas) de cuidado y reproducción física y cultural en lo doméstico, la familiar nuclear se configura como una estructura funcionalmente autosuficiente basada en la interdependencia de sus integrantes. En él las mujeres se construyen como dependientes de los varones para su sustento y participación en lo público, y a éstos como dependientes de la labor de gestión de dependencias desarrolladas por las mujeres en lo doméstico, soporte invisible de su papel en lo público (Rubio, 1997). La familia nuclear es pues el *locus* donde se articula y reproduce el sistema género-sexo característico de la modernidad.

Reivindicar nuestro estatuto ciudadano democrático pasa por deconstruir este sistema, por parificar en términos de género-sexo su pilar público (Rodríguez Ruiz, 2017: 137 y ss.) y también su pilar doméstico, complemento del primero: mediante la ampliación del concepto de familia más allá de los muros de lo nuclear, mediante la introducción aquí de modelos alternativos de convivencia, mediante la parificación en derechos de quienes integran la familia nuclear moderna clásica (Rodríguez Ruiz, 2017: 161 y ss.). Y pasa por hacerlo en clave de autonomía, afirmando la autodeterminación ciudadana tanto en la esfera pública, política y productiva, como en el terreno de lo privado (Habermas, 1992: 151 y ss.), lo doméstico, lo íntimo. Pasa pues por poner el énfasis en la relevancia democrática de la ciudadanía íntima (Plummer, 2003), de la definición de la ciudadanía mediante la autodeterminación desde lo íntimo.

Reconocer la relevancia democrática de lo íntimo supone descartar patrones pre-definidos de construcción de la subjetividad ciudadana para apostar por el reconocimiento de “una multiplicidad de experiencias y de voces en las cuales vidas nuevas, nuevas comunidades y nuevas maneras de hacer política han de encontrar acomodo” (Plummer, 2000: 35). Supone pues abrazar nuestra pluralidad existencial (Plummer, 2000: 35 y 39), de la mano del principio de autonomía. El cual, para ser base axiológica de la democracia, debe ser entendido en clave tan relacional como procedimental, como un concepto relativo, gradual, dinámico, que da cobijo a procesos siempre inacabados de autoconstrucción (Rodríguez Ruiz, 2019: 125 y ss.), y a las idiosincráticas manifestaciones de ciudadanía íntima en que dichos procesos se traducen. Supone, en definitiva, reconocer la diversidad de lo íntimo como fuente de autoafirmación democrática, en clave de “ciudadanía diferenciada” (*differen-*

tiated citizenship) (Lister, 1997: 66 y ss.), universalizando, no un patrón de ciudadanía, sino el reconocimiento y respeto a la diversidad, en clave de “universalismo diferenciado” (*differentiated universalism*) (Young, 1989: 258), como exigencia democrática.

No debe pues sorprendernos que el TCE haya hecho girar su reconocimiento de la autonomía como principio constitucional y derecho fundamental en torno al concepto jurídico de vida privada y al derecho fundamental a la intimidad. Da así a la vida privada el protagonismo en la STC 99/2019, en el reconocimiento de un derecho fundamental a la autodeterminación en materia de identidad sexogenérica (STC 99/2019, esp. FJ 4). Y le da un lugar también protagónico al reconocer un derecho a la autodeterminación en materia tanto de eutanasia como de aborto, un derecho que el TCE vincula con el derecho fundamental a la integridad física, pero en el que el respeto debido a la vida privada se ofrece como trasfondo. Ello es así en lo que concierne a la posibilidad de decidir sobre la propia vida/muerte (STC 19/2023, FJ 4), o sobre si continuar o no con un embarazo. Tanto la Ley Orgánica 2/2022 (Preámbulo) como la Ley Orgánica 2/2010 (Preámbulo, artículo 3, artículo 12) incluyen entre sus principios de referencia el derecho a la intimidad. Las SSTC 19/2023 (FJ 4), 44/2023 (FJ 8) y 78/2023 (FJ 7) siguen esta línea, apelando sobre todo a la protección de que en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos es objeto el derecho a la vida privada (artículo 8), derecho que da cobertura al acceso al aborto y a otras expresiones de nuestra autodeterminación en lo íntimo.

Hacer valer la relevancia democrática de la ciudadanía íntima, elevando la autodeterminación en lo íntimo a derecho fundamental, es sin duda la principal aportación de las Sentencias comentadas. Lo es, sobre todo, en la medida en que se reconoce en relación con la corporalidad de cada cual, con la autodeterminación sobre el propio cuerpo. Al hacer valer la ciudadanía íntima, el TCE sitúa a los cuerpos en el centro de consideraciones de orden constitucional y democrático.

3.3. Ciudadanía íntima y protagonismo de los cuerpos

Forma parte del mítico pacto social-sexual moderno, y del moderno sistema género-sexo que en él se sustenta, pretender que nuestra convivencia en lo público es incorpórea. La mitología moderna excluye a los cuerpos del espacio público y de sus pilares axiológicos, de los principios de libertad e igualdad, relegándolos a la esfera de las desigualdades, de las dependencias, y de las tareas destinadas a su gestión. El espacio público, construido como mas-

culino, se descorporiza, al tiempo que los cuerpos se feminizan, despojándose de relevancia política, y relegándose a la esfera de lo doméstico, de lo íntimo.

La modernidad política descansa así sobre la negación del cuerpo. Ello es especialmente evidente en su tradición liberal. Baste pensar en los esqueléticos individuos firmantes del pacto social en versión de John Rawls (1999 [1971]), individuos reducidos a un mínimo común denominador que anula diversidades y los convierte en última instancia en soportes idénticos de vida. O baste pensar en la imagen que, tres siglos antes, sirviera de frontispicio a la primera versión del pacto social moderno, la elaborada por Thomas Hobbes en su *Leviathan* (1651). Su portada, elaborada por Abraham Bosse en colaboración con el propio Hobbes (Poole, 2020), muestra el cuerpo del soberano, el Gran Leviatán, que se alza egregio en el horizonte sobre el espacio cívico, sometido a su absoluto control. Integrados en ese cuerpo aparecen, a modo de telas, los ciudadanos firmantes del pacto social de sumisión a esa figura, su individualidad corporal diluida en la construcción del gran cuerpo soberano. A sus pies encontramos una ciudad amurallada de calles despobladas, sin más vida en ellas que la de quienes la patrullan, personal militar y médicos de la peste, figuras uniformadas de cuerpos intercambiables cuya misión es proteger de amenazas externas e internas (plagas incluidas) a su población. Mientras, ésta permanece refugiada, con sus individualidades y corporalidades diversas, en la seguridad de sus hogares. Baste pensar, en fin, en la obra, anterior pero contemporánea, de René Descartes, en su articulación de la separación entre cuerpo y mente, entre materialidad y razón; en su ensalzamiento de razón y mente como fuente única de subjetividad; en su denostación de la materialidad de los cuerpos como germen de distorsiones en el conocimiento, origen de diversidades y situacionalidades teorizadas como fuentes de interferencias con él; en la consiguiente construcción de la subjetividad moderna (universal, abstracta) como incorpórea (Winter Pereira, 2022). Lejos pues de conformar esa subjetividad, los cuerpos la lastran; lejos estar conformado por cuerpos humanos, el espacio público ciudadano se construye como refractario a la corporalidad.

Fruto de esta tradición es que en el espacio público moderno los cuerpos modernos aparezcan desenfocados, su papel reducido al de meros soportes de racionalidad, su materialidad desplazada hacia arrabales teóricos. En lo público, los cuerpos que cuentan (Butler, 2011) paradójicamente no existen, conforman un concepto abstracto, homogéneo, pretendidamente neutro, como la razón a la que son instrumentales, cuerpos normativamente masculinos, blancos, adultos sin ser viejos, independientes, diseñados como aptos para satisfacer funciones productivas. Como contrapunto, la corporalidad se feminiza, se racializa, se impregna de dependencia, y se pone al servicio de

las tareas reproductivas que el sistema moderno les asigna, con el mandato de que se desarrollen extramuros. En el sistema género-sexo moderno los cuerpos se ubican en el polo femenino, negación dicotómica de lo masculino al tiempo que complemento instrumental para su escenificación como subjetividad dominante, normativa. Y se ubican en el ámbito doméstico, en lo íntimo, contrapunto y condición de posibilidad de existencia de lo público, del espacio en que se dirime la ciudadanía, donde se reconocen y hacen valer derechos (Mestre, 2008: 32). El derecho al propio cuerpo, a tomar decisiones que le afecten, es pues, para la modernidad, un oxímoron, una proposición incongruente con sus esquemas cognitivos. Reivindicarlo pone en cuestión las premisas sexogenéricas sobre las que estos esquemas descansan, y las estructuras políticas y jurídicas que se alzan sobre ellas.

Y, sin embargo, “en el origen es el cuerpo’ con sus deseos, sus poderes, y sus múltiples formas de resistencia a la explotación” (Federici, 2020: 76 – mi traducción). Cada persona habita todos sus espacios (privados, públicos, y sus imbricaciones) como una corporalidad singular, sintiente, con necesidades, ritmos y rutinas, experiencias y somatizaciones que retroalimentan sus interacciones con otras personas. Lejos de recluirse en lo íntimo, en lo doméstico, los cuerpos impregnan lo público con sus singularidades, fruto de las imbricaciones también singulares que conforman cada persona, cada titular de ciudadanía. En lo público los cuerpos exhiben su ciudadanía reivindicando su autonormatividad, y desarrollando estrategias corporizadas de participación, como la ocupación de espacios, con frecuencia en conexión con otros cuerpos (Butler, 2015), exhibiendo así la dimensión relacional de la autonomía (Rodríguez Ruiz, 2019: 125 y ss.). Los cuerpos se revelan así como soportes, no ya de vida material, del vivir entendido como un hecho fisiológico (*zoê*), sino de vida ciudadana (*bio*), la que cada cual gestiona para sí (Foucault, 2019 [2017]: 34), en interconectividad con otras vidas y con las diversas capas contextuales en que éstas se insertan. Los cuerpos se revelan, en definitiva, como soportes de identidades autonormativas.

En su formulación de la autonomía como principio constitucional y derecho fundamental también en el ámbito de lo íntimo, en su formulación pues de lo íntimo como cuestión de ciudadanía, las Sentencias aquí comentadas asumen el protagonismo de los cuerpos como foco y fuente de autonormatividad. Dicho protagonismo está latente en la STC 99/2019. Lo está especialmente cuando, al reconocer un derecho fundamental a la autodeterminación de la identidad sexogenérica, se refiere a la importancia de que los documentos que la recogen sean fieles a la misma, a su imagen corporal, en la medida en que ello “condiciona todas y cada una de las acciones en que la persona tiene que identificarse” (FJ 4.b). Está muy presente también en la STC 19/2023,

que se refiere expresamente al “derecho de autodeterminación sobre la salud y el cuerpo” regulado en la Ley Orgánica 3/2021, y lo reconoce como un derecho fundamental, “anclado por nuestra doctrina en el derecho fundamental a la integridad física y moral del art. 15 CE” (FJ 4). Relacionando el derecho a la integridad física con el derecho a la vida, y situando éste más allá de la vida como hecho físico, más bien vinculándolo, de la mano de la integridad física, con la autonormatividad democrática, el TCE rechaza que el artículo 15 CE imponga “una suerte de obligación constitucional de mantenerse con vida”. Más bien afirma que reconoce un derecho que cubre “la autodeterminación sobre el propio sustrato corporal”, “la facultad de autodeterminación sobre las intervenciones en el propio cuerpo, al margen de su eficacia o finalidad sanadora” (FJ 6.C.b).

Elocuente es también la STC 44/2023. El embarazo y la decisión sobre su continuación o interrupción se enmarcan en ella como “acontecimientos que afectan en primer término al cuerpo de la mujer embarazada”, al tiempo que afectan, a través de éste, “a su proyecto de vida, a su forma de estar en el mundo y de establecer relaciones de todo tipo (personales, laborales, educativas, culturales, incluso de ocio y esparcimiento). Ningún aspecto de la vida de la mujer resulta ajeno a los efectos del embarazo y el parto” (FJ 2.C.d). Entre corporalidad y autonomía ciudadana, entendida además en términos abiertamente relacionales, el TCE traza aquí una conexión explícita. A partir de ahí, la STC 44/2023 entiende que “el derecho de la mujer a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a su propio cuerpo y proyecto de vida”, incluidas las decisiones sobre interrumpir o no un embarazo, “forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE), en conexión con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad como principios rectores del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE)” (FJ 3.B.b).

El derecho fundamental a la autodeterminación, piedra de toque de la ciudadanía democrática, se afirma así a través de los cuerpos, mediante la puesta en valor de la autonomía, entendida en clave relacional y desplegada, no sólo en lo público, sino también en lo íntimo. Lejos de contemplarse pues como meros soportes físicos de una ciudadanía incorpórea, la jurisprudencia constitucional aquí comentada reconoce a los cuerpos su relevancia ciudadana, y afirma nuestra capacidad de autodeterminación en relación con y a través de ellos. Los cuerpos se erigen así en base de nuestra autonomía, entendida siempre en términos relacionales, de nuestra intersubjetividad democrática.

4. REFLEXIONES DE CIERRE: AUTONOMÍA E INTERSUBJETIVIDAD

En las Sentencias aquí comentadas el TCE consolida una línea jurisprudencial que reivindica la autonomía ciudadana como principio constitucional, en cuanto que clave interpretativa de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad, fundamentos del orden político y de la paz social en el artículo 10.1 CE. La novedad consiste en que la autonomía ocupa ahora su propio espacio en el universo de los principios constitucionales, fruto de una lectura sistemática, sintética, de una y de otro. Y la novedad consiste en que se reconoce también como derecho fundamental, fruto de una lectura sistemática de ese principio constitucional de autonomía con algún derecho fundamental concreto: a la integridad física (artículo 15 CE), a la intimidad personal (artículo 18.1 CE). Este derecho fundamental a la autonomía se reconoce además en la esfera de lo íntimo, y en relación con nuestros cuerpos, que asumen su relevancia ciudadana. Todo ello trae reminiscencias de la línea jurisprudencial que la Corte Suprema de los Estados Unidos inaugurara en *Griswold v. Connecticut* (381 U.S. 479, 1965), reconociendo un derecho constitucional a la ciudadanía íntima en materia reproductiva, cifrada en términos de autodeterminación, con *Roe v. Wade* (410 U.S. 113, 1973) como su heredera más célebre. Y si bien *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization* (597 U.S. ___, de 24 de junio de 2022) ha anulado ésta última, con base en un argumentario re-federalizante (Rodríguez Ruiz, 2023: 510 y ss.), la línea abierta por *Griswold v. Connecticut* se mantiene, en principio, vigente. Como entonces hiciera esta Corte Suprema, el TCE pone ahora en cuestión el sistema género-sexo característico de la modernidad, no con medidas paliativas, medidas antidiscriminatorias orientadas a mitigar sus consecuencias y a hacer más tolerable la convivencia en él, sino con consideraciones que apuntan a la deconstrucción de algunas de sus premisas basilares. Y como entonces hiciera la Corte Suprema de los Estados Unidos, el TCE profundiza ahora al hacerlo en el perfil democrático del orden constitucional de convivencia.

Parte de dicha profundización es el esbozo que subyace a las Sentencias aquí comentadas de una intersubjetividad que se aleja de los mitos fundacionales de la modernidad, para acercarse a las premisas que informan la ciudadanía democrática. Al afirmar la autonomía como derecho fundamental, especialmente en lo íntimo y en los cuerpos, estas Sentencias rompen con la tradición de enajenación de la subjetividad que informa la tradición filosófica occidental (Foucault 2014 [2012]: esp. 252 y ss.) y que nutre la mitología político-jurídica moderna: enajenación en la figura del Gran Leviatán, en la de la Nación, en la construcción de la representación política. Y rompen con el paternalismo, con el paradigma cuidado-control (Joseph, 2003), que vincula

dicha enajenación a nuestro anhelo de seguridad, a nuestra necesidad de protección, delegada en quienes ejercen nuestra representación política, pero también en quienes asumen poder sobre nuestras vidas y nuestra salud física, emocional, espiritual, moral. La línea jurisprudencial aquí comentada rompe, en definitiva, con el cuidado como coartada para el control, con la construcción de la mítica libertad moderna como producto derivado de la búsqueda de seguridad, con el miedo como motor de subjetividad. El principio de autonomía nos reinstaura como protagonistas de nuestras vidas entendidas como *bio*. Lo hace asumiendo nuestra interrelacionalidad y reivindicando a través de ella nuestra autoconsciencia autonormativa, punto de partida de la organización de nuestra convivencia. El principio de autonomía aspira así a devolvernos las riendas de ésta, alejándonos de mitologías y de parámetros (género-sexo) exógenos, e invitándonos a construirla desde la singularidad de lo íntimo, expresada a través de los cuerpos.

BIBLIOGRAFÍA

- AMORÓS, Celia (2000), *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Cátedra, Madrid.
- BUTLER, Judith (2011), *Bodies that Matter: On the Discursive Limits of Sex*, Routledge Classics, London.
- BUTLER, Judith (2015), *Notes Toward a Performative Theory of Assembly*, Harvard University Press, Cambridge.
- DEVOR, Holly (1989), *Gender Blending. Confronting the limits of duality*, Indiana University Press, Bloomington and Indianapolis.
- FAUSTO-STERLING, Anne (2020 [2000]), *Sexing the body. Gender politics and the construction of sexuality*, Basic Books, New York.
- FEDERICI, Silvia (2020), *Beyond the Periphery of the Skin: Rethinking, Remaking, and Reclaiming the Body in Contemporary Capitalism*, PM Press/Kairos Publishing, California.
- FOUCAULT, Michel (2014 [2014]), *On the Government of the Living. Lectures at the Collège de France, 1979-1980*, Palgrave Mcmillan, London.
- FOUCAULT, Michel (2019 [2017]), *Subjectivity and Truth. Lectures at the Collège de France, 1980-1981*, Picador, New York.
- HABERMAS, Jürgen (1992 [1994]), *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, Suhrkamp, Frankfurt am Main.

- HOBBS, Thomas (1651), *Leviathan*, J.M. Dent & Sons Ltd, England.
- JOSEPH, Suad (2003), “The Kin Contract and Citizenship in the Middle-East”, en Friedman, M. (ed.), *Women and Citizenship*, Oxford University Press, Oxford.
- LAQUEUR, Thomas (1990), *Making Sex. Body and Gender from the Greeks to Freud*, Cambridge University Press, MA, Cambridge.
- LISTER, Ruth (1997), *Citizenship. Feminist perspectives*, Palgrave, New York.
- MESTRE I MESTRE, Ruth (2008), “Mujeres, derechos y ciudadanías”, en Mestre I Mestre, R. (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- PATEMAN, Carole (1988), *The sexual contract*, Stanford University Press, Stanford.
- PLUMMER, Kenneth (2003), “La cuadratura de la ciudadanía íntima. Algunas propuestas preliminares” en Osborne, R y Guasch, O. (comps.), *Sociología de la sexualidad*, Siglo XXI, Madrid.
- POOLE, Thomas (2020), “Leviathan in Lockdown”, *London Review of Books* (Blog 20 de mayo de 2020). Disponible en: <https://www.lrb.co.uk/blog/2020/may/leviathan-in-lockdown>
- RAWLS, John (1999 [1971]), *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Cambridge.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (2017), *Género y Constitución. Mujeres y varones en el orden constitucional español*, Juruá, Lisboa.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (2019), *El discurso del cuidado. Propuestas (de)constructivas para un Estado paritario*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (2022), “¿Libres e iguales? Sobre los mitos fundacionales del Estado y sus efectos jerarquizantes y excluyentes”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, 31.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (2023), “Consensuando el disenso: Autodeterminación reproductiva y ciudadanía democrática”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 52.
- RUBIN, Gayle (1975), “The traffic in women: notes on the political economy of sex”, en Reiter, R. (ed.), *Toward an Anthropology of Women* (pp. 157-210), Monthly Review Press, New York.
- RUBIO CASTRO, Ana (1997), *Feminismo y ciudadanía*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla.
- WINTER PEREIRA, Luisa (2022), “El sujeto constitucional. Entre la abstracción de la ciudadanía y la exclusión de corporalidades otras”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, 31.

WITTIG, Monique (1992), "On the Social Contract", en *Íd.*, *The Straight Mind and other Essays*, Beacon Press, Boston.

YOUNG, Iris M. (1989), "Polity and group difference: A critique of the ideal of universal citizenship", *Ethics*, 99(2).